



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 428/2015

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: AFITASI Z7, SL

Letrada y representante: Concepción Martínez Zafra

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M^a Luísa Pernía
Pallarés, letrada municipal**

SENTENCIA Nº 454/17

En Málaga, a 21 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 10-6-2015 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 7-4-2015

Código Seguro de verificación:L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2017 12:48:49	FECHA	27/11/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 27/11/2017 11:46:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==	PÁGINA 1/5





del teniente alcalde delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 26-11-2014 que impuso al recurrente una sanción de 450 € por infracción leve del art. 58.1 c) 1º del *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.* Igualmente, acordó requerir al recurrente para la adopción de medidas correctoras con apercibimientos.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se admitió a trámite el recurso por decreto de 12-11-2015, señalándose para la celebración del juicio el día 15-11-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 7-4-2015 del teniente alcalde delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 26-11-2014 que impuso al recurrente una sanción de 450 € por infracción leve del art. 58.1 c) 1º del *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.* Igualmente, acordó requerir al recurrente para la adopción de medidas correctoras con apercibimientos.

2. Conforme a la norma citada (art. 48.1 c) 1ª), la infracción leve lo es por superar hasta en 3 dBA los valores límites establecidos en el presente Decreto. Ello se explica en el informe técnico municipal emitido el día 25-11-2014 (f. 215 a 217), en el que se refiere a la medición realizada el día 24-5-2014 (f. 137 y siguientes) detecta un exceso de 3 dBA en el dormitorio 1 (es el dormitorio de matrimonio de la vivienda 1ª C con fachada en la

Código Seguro de verificación: L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2017 12:48:49	FECHA	27/11/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 27/11/2017 11:46:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





calle Andrómeda y colindante con la actividad de bar "Sala Premier" - que hace esquina con la avenida Plutarco y c/ Andrómeda -. En el informe de 25-11-2014 se hace constar que la medición se ha realizado conforme a la instrucción técnica de 16-7-2014 de la Sección de Calificaciones Ambientales y Control de Ruido y referida a las correcciones a aplicar en las mediciones del ruido de actividades e instalaciones por componentes tonales, impulsivas y bajas frecuencias (f. 218-219). Además, se dice en el informe de 25-11-2014 que se atienden en parte las alegaciones hechas por la parte al informe previo de 24-6-2014.

SEGUNDO.- La cuestión sobre la que existe discrepancia es de orden estrictamente técnico, debiendo ya avanzarse que la cuestión es, desde esta perspectiva, compleja para cualquier persona que no sea técnica, sin que ninguno de los escritos de alegaciones de las partes expliquen de manera que pueda comprenderse esas cuestiones técnicas, pues ambos se remiten a las conclusiones de los informes, que siguen, de esta forma, sin explicarse en parte, planteamiento éste que se torna más complejo al no haber as partes propuesto la declaración de los autores de los informes a fin de que los explicaran dada su complejidad.

Dice el informe de 25-11-2014 que la parte alega que se detectan componentes de baja frecuencias tanto en el ruido producido por la actividad como en el ruido de fondo o ambiental, por lo que no deberían ser atribuidas a la actividad. Este punto de partida puede ser entendible, pues si se trata de un ruido que estás presente aun sin actividad, no habrá que imputársele a ella.

Añade el informe que conforme a la instrucción técnica, las correcciones por bajas frecuencias solo se aplicarán cuando la diferencia entre el nivel medido con la actividad en funcionamiento y con la actividad parada sea superior a 3 dBA. Si atendemos a las mediciones que aparecen en el informe, resulta que el ruido de fondo es de 30,8 dBA (que habrá que entender que es el ruido sin actividad o con actividad parada), mientras

Código Seguro de verificación: L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2017 12:48:49	FECHA	27/11/2017	
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 27/11/2017 11:46:02			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==	PÁGINA	3/5





que con la actividad interior más terraza, al superar en 3 dBA el límite, siendo éste de 30 dBA, dará una medición de 33 dBA. De ello resultará que la diferencia no es superior a 3dBA y, por tanto, no se aplicarán correcciones por baja frecuencia, por lo que superando el ruido hasta 3 dBA, estará cumplido el tipo sancionador. Frente a esta tesis, la parte recurrente discrepa ante la realidad de la existencia de bajas frecuencias tanto en la actividad parada como en funcionamiento, tesis con la que no parece discrepar el ayuntamiento, que no aplica, sin embargo, la corrección al no superar la diferencia los 3 dBA.

De esta forma, y no probada por la parte recurrente que la única y exclusiva fuente de bajas frecuencias procediera del ruido de fondo o ambiente, el recurso ha de ser desestimado con imposición de las costas causadas en la instancia.

FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto por AFITASI A7, SL frente a la resolución de 7-4-2015 del teniente alcalde delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 26-11-2014 que impuso al recurrente una sanción de 450 € por infracción leve del art. 58.1 c) 1º del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Igualmente, acordó requerir al recurrente para la adopción de medidas correctoras con apercibimientos.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte recurrente.

Es firme.

Código Seguro de verificación: L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2017 12:48:49	FECHA	27/11/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 27/11/2017 11:46:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

DOY FE.-

5



Código Seguro de verificación: L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 21/11/2017 12:48:49	FECHA	27/11/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 27/11/2017 11:46:02		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



L2X9HQM/J7VbVSMfNuz1Wg==

